

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44279-40-89-000-2015-00048-01. Proceso Ejecutivo promovido por RAÚL ANDREE ALEMÁN VERGARA contra ALGEMIRO JOSÉ PINTO MENDOZA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por la Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con proveído de 8 de septiembre de 2016, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, manifiesta que se declara impedida para conocer del proceso de la referencia, al considerar, en primer lugar, que con las vigilancias administrativas instauradas por el doctor CHRISTOPHER OVALLE ROMERO en su contra, las cuales son anteriores a este proceso ha surgido una **enemistad** entre las partes, la Juez y él, y amén de haberse declarado infundadas las mismas, el profesional del derecho la sometió a burlas.
2. En segundo término, en el proceso de restitución de inmueble arrendado de AVITAR PROYECTOS INMOBILIARIOS contra MEGAFRUVER y OTROS, radicado 2015-00235-00 el doctor OVALLE, *motu proprio* procedió a retirar unos muebles en el establecimiento comercial MEGAFRUVER, sin autorización de ese despacho, lo que originó una acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, a la cual fue vinculada porque se pretendía hacer ver que ella había sido quien había dado tal orden. Esta acción fue resuelta en segunda instancia por el Tribunal Superior de Riohacha, declarando la comisión de vías de hecho, del cual anexó copia para dar a "conocer a fondo las circunstancias que motivaron la enemistad grave."

3. En tercer lugar, estima, se presenta la causal del artículo 150-9 C. de P. C., debido a que en la inspección judicial practicada para verificar las condiciones del local donde funciona MEGAFRUVVER, fue asediada y acosada física y verbalmente por el doctor OVALLE con los constantes comentarios de parcialización a favor de los terceros perjudicados con la diligencia, comportamiento por el cual le presentó denuncia penal por las posibles conductas punibles (anexa copia fls. 31 a 34 expediente) (fl. 27 *ib.*).
4. En el mismo proveído ordenó enviar el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, pues dijo, esos dos juzgados conforman unidad judicial (fl. 27 *ib.*).
5. Con auto de 26 de septiembre de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, para que estudiara el asunto y dispusiera lo pertinente (fl. 39 *ib.*).
6. El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, consideró no ser el competente para estudiar y decidir el impedimento presentado por la Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, sino el Tribunal Superior y con proveído de 13 de octubre de 2016 ordenó la remisión a esta superioridad (fl. 44 *ib.*).

CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar, que las causales de impedimentos son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P.; por así establecerlo el artículo 140 *ibídem*: “*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.*”; normas que son las que rigen el asunto y no las del Código de Procedimiento Civil, por estar alegándose en vigencia del primero, amén de producirse los hechos con anterioridad.

Pertinente, es advenir, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces, y por mandato Superior, los funcionarios judiciales, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Es por tal razón, que el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue En el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales y la segunda, viene de

las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que nos concierne, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio."¹

Entonces, este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Así, en desarrollo del *principio de imparcialidad*, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Caso concreto.

La proponente esgrime tres circunstancias para sustentar su "enemistad" la que después califica de grave, con el litigante CHRISTOPHER OVALLE ROMERO; además, cita la causal 150-9 C. G. del P.

En ese orden de ideas, se desarrollará el estudio de la situación planteada para determinar si efectivamente se encuentra fundado el impedimento:

El artículo 141 C. G. del P. relaciona entre las causales de impedimento la enemistad **grave**; así:

"9. Existir enemistad **grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se reitera, que uno de los principios orientadores de la actividad jurisdiccional estriba en la imparcialidad rigurosa de los funcionarios a quienes compete la labor de administrar justicia. Por ello resulta fácil entender que la serenidad de espíritu requerida para enfrentar los asuntos que les son confiados, en ocasiones puede verse afectada por vínculos afectivos o de intereses de diversa naturaleza, que

¹ Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

tiendan sombras de duda sobre su recta imparcialidad; entonces, para garantizar su excepcional misión, la ley los autoriza para que, mediante declaración de su impedimento, se separen del análisis de la causa, debiendo expresar eso sí, los hechos en que la fundan y en ocasiones demostrarla.

Examinado el sustento fáctico esgrimido por la funcionaria judicial, debe adverarse, que este magistrado sustanciador no le encuentra razón; por cuanto, en primer lugar, ni siquiera enarbola la enemistad como grave, sólo habla de enemistad, exigiendo la norma que sea de la magnitud de grave; pues cuando relata el hecho de la acción de tutela de MEGAFRUVÉR contra su juzgado, es donde manifiesta que anexa copia de la decisión del tribunal para que se puedan conocer a fondo las circunstancias que motivaron esa "enemistad grave."; documento donde se le transcribió la parte resolutive de la decisión de tutela.

Sobre este punto, bueno es expresar, que todos los jueces somos sujetos pasivos de la acción de tutela, por ser un mecanismo que la Constitución proporciona a las personas para reclamar la salvaguarda de sus derechos fundamentales cuando estimen que se los vulneran, entre ellos, el debido proceso y acceso a la administración de justicia, los más reclamados. Ninguno está exento de ello.

En segundo término, el hecho de haber solicitado la vigilancia administrativa el apoderado judicial de una de las partes en litigio, tampoco puede tenerse como detonante del rompimiento de la relación, de profesional del derecho con el funcionario judicial, pues también es una herramienta que le concede la ley; por lo tanto, no es admisible concebirla como generadora de enemistad; pues todos los jueces están abocados a ella y menos con el calificativo de grave.

Por otro lado, si se vio sometida a burla por haberle resultado favorable a ella la resolución de la vigilancia administrativa, resulta ilógico porque lo fue en contra del togado; luego, entonces, ninguna explicación se le encuentra para que haya asumido esa actitud. Además, cuenta con los "Poderes correccionales" del artículo 44 C. G. del P. y artículos 58 y 60 Ley 270 de 1996.

Ahora, en lo que respecta a la presentación de la denuncia penal por parte de la funcionaria judicial contra el doctor OVALLE ROMERO, debe precisarse, que la causal corresponde al artículo 141-8 C. G. del P., donde se preceptúa:

"Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

De esta causal a diferencia de la contenida en el numeral 7 *ibidem*, se observa, que no posee la exigencia de encontrarse el denunciado vinculado a la investigación, que sea anterior al proceso o si es después que se refiera a hechos ajenos a él o a la ejecución de la sentencia; de donde refulge su objetividad, pues con la sola presentación de la denuncia penal o disciplinaria, se configura.

La Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, unos hechos que involucran al doctor CHRISTOPHER OVALLE ROMERO quien en compañía del Inspector de Policía y el secuestre de un proceso, actuaron *motu proprio* en el retiro de unos bienes muebles sin el respectivo despacho comisorio emitido por la juez de la causa (fls. 31 a 34 cdno. pcpal.).

Siendo así las cosas, se le aceptará el impedimento deprecado, por esta causal.

En mérito de lo expuesto, esta célula judicial de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la doctora ROCÍO VARGAS TOVAR, Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Juez Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, para que la reemplace y asuma el conocimiento del asunto, a quien se le remitirá el expediente.

TERCERO: Comunicar por secretaría a la juez impedida esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado sustanciador